

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Honorable Cámara de Diputados de La Nación, etc.

ARTÍCULO 1°: Sustitúyase el artículo 2 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. - Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna, con excepción de los casos de prescripción de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 131, 145 bis y 145 ter del Código Penal, cuando las víctimas fueren menores de edad.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.”.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Damián Arabia

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Pongo a consideración de este Honorable Cuerpo, el presente proyecto de ley que tiene por objeto la modificación del artículo 2° del Código Penal de la Nación a fin de establecer la imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo, cuando la víctima sea menor de edad.

Entre ellos debemos destacar los tipificados en los artículos 119 y 120 (abuso sexual de menores), 125 (corrupción de menores), 125 bis (prostitución de personas), 128 (pornografía infantil), 129 - in fine – (exhibiciones obscenas de menores) 130 - párrafos segundo y tercero - (sustracción o retención de menores con fines de menoscabar su integridad sexual), 131 (acoso sexual a menores por parte de un adulto a través de medios digitales - grooming -), 145 bis (trata de personas con fines de explotación sexual) y 145 ter (supuestos agravados de trata de personas), cuando la víctima sea menor de edad.

Resulta de suma importancia la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, por lo que a través de este proyecto se pretende establecer una herramienta para que los actos aberrantes e inexcusables a los que las víctimas menores de edad se ven sometidos, no queden impunes o prescriban bajo algunas de las circunstancias previstas actualmente en la legislación vigente.

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro menor de edad) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. El contacto sexual entre un adolescente y un niño o una niña más pequeños también puede ser abusivo si hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo, el tamaño o si existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias.

El abuso sexual contra los niños, niñas y adolescentes es una de las peores formas de violencia. Las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral. Se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente,

se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos.

Estos derechos se encuentran protegidos a nivel internacional por la Convención sobre los Derechos del Niño, la que establece en su Artículo 3º: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."*

La Constitución de la Nación establece específicamente en su artículo 75 Inc. 23: *"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."*

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia."

En este mismo sentido la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes establece: **"ARTICULO 1º — OBJETO.** *Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.*

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTICULO 2° — APLICACION OBLIGATORIA. *La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.*

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. *A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.*

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;*
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;*
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;*
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;*
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;*
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.*

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 647 prohíbe específicamente cualquier tipo de malos tratos o hechos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los niños, niñas y adolescentes por parte de quien tenga a su cargo la responsabilidad parental.

En este contexto cualquiera de las diferentes formas en las que se produzcan delitos contra la integridad sexual de los menores constituyen una de las formas más aberrantes y ultrajantes de violencia ejercidas contra la infancia, originándose los mismos en una relación de poder y confianza que se tiene sobre los niños, niñas y adolescentes. En muchas ocasiones estos delitos se ven agravados en forma desmesurada cuando son cometido por personas allegadas y o familiares.

Cabe destacar que, en la Argentina, según el Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC), en el año 2022 se reportaron un total de 6964 hechos de abusos sexuales con acceso carnal, de los que resultaron víctimas 7069 personas. En este mismo sentido se denunciaron en el mismo año 32.260 hechos de otros delitos contra la integridad sexual, con un total de 36.185 víctimas.

Del análisis de datos 2020-2021 elaborados por el Programa "Las Víctimas Contra Las Violencias" dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, reflejan que mediante la línea 137 y la línea de WhatsApp entre los meses de octubre de 2020 y septiembre de 2021 se registraron 15.118 consultas, de las cuales se desprende un número de 20.520 víctimas y 9.989 víctimas menores de edad. Asimismo, las consultas relativas a violencia sexual recibidas en el periodo de análisis fueron un total de 5.564, registrándose 5.566 víctimas y 3.219 niños, niñas y adolescentes.

Si realizamos una breve reseña historia sobre el instituto de la prescripción en dichos delitos debemos mencionar que, previo al año 2011, se aplicaban las reglas

generales, ya que no había disposiciones específicas sobre el plazo de prescripción para los casos de abuso de menores. Luego, el 5 de octubre de 2021 es publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 26705– la denominada “Ley Piazza” -, que modificó el Código Penal, estableciendo que el plazo de prescripción del delito por abuso de menores comenzaba a partir de cuando la víctima cumpliera 18 años, incrementando el número de casos de abuso sexual denunciados por víctimas que ya eran adultos. En el año 2015, la Ley N° 27206, titulada “Respeto a los tiempos de las víctimas”, modificó el artículo 67 del Código Penal determinándose que cuando las víctimas de esos delitos fuesen menores de edad, el plazo de prescripción se suspendía hasta tanto esas víctimas formulen la denuncia de los hechos. Esta legislación permitió la accesibilidad a la justicia de muchas víctimas, pero la imprescriptibilidad de estos delitos contra niños, niñas y adolescentes, todavía es una cuenta pendiente, ya que la justicia siguiendo los principios generales del Derecho Penal, de retroactividad y ley más benigna ha declarado la prescripción de delitos que se han cometido con anterioridad al año 2011.

En los últimos días, ha tomado público conocimiento el relato de uno de los periodistas más escuchados de Rosario, Juan Pedro Aleart, que durante el noticiero de Canal 3 contó que tanto él como sus hermanos habían sido abusados por su tío y por su padre, y que este último se había suicidado luego de ser notificado de una denuncia en su contra. Día a día nuestra sociedad vive este tipo de situaciones, las cuales la mayoría de ellas se desconocen, permaneciendo ocultas durante muchos años. Es por ello que no podemos permitir que estos delitos prescriban, impidiéndole a la víctimas acudir a la justicia para reclamar por sus derechos vulnerados.

En este marco, y aún frente a la imposibilidad de que las causas por delitos de integridad sexual arriben a un esclarecimiento de los hechos que conduzca a sentencias y condenas o absoluciones, consideramos que esta iniciativa resulta imprescindible para la consolidación de la estructura legal de defensa y protección de las víctimas durante la etapa de infancia y adolescencia.

Los derechos humanos deben protegerse constantemente, más aún cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, es por ello que la imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual infantil resulta un instrumento que permite darle mayor proyección jurídica al interés superior del niño.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Damián Arabia

Diputado Nacional